

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00859

ACCIONANTE: NAIDU BRIYI RODRIGUEZ BEDOYA

ACCIONADO: CAJA HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES (GERENTE)- MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL (SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES).

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **NAIDU BRIYI RODRIGUEZ BEDOYA**, en contra del **CAJA HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES (GERENTE)- MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL (SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES)** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, presenta una nueva tutela por hechos nuevos y diferentes porque pasa el tiempo y no le resuelven, respecto a la devolución de saldos de cesantías y han transcurrido 8 días sin darle la devolución del mismo.
- Indica la accionante que, la respuesta otorgada por el TENIENTE CORONEL CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, con ocasión de la acción de tutela dónde textualmente confirma envió resolución 215112 del 2016 con sellos de ejecutoria, enviado por correo electrónico el viernes 3 de noviembre a las 14:02 horas y reiterando que “piden disculpas” por “Buen día me permito nuevamente enviar la copia de la resolución con sello de ejecutoria del asunto, toda vez que por error humano se envió la ejecutoria de la resolución 215122, agradecemos la comprensión”.
- Manifiesta la tutelante que, cita del documento enviado mediante mensajería electrónica Registro Comando de Personal-DIPSO Ejército Nacional.

----- Forwarded message -----
De: Mensajería Electrónica DIPSO <dipso@fuzonejercito.mil.co>
Date: vie, 3 nov 2023 a las 13:55
Subject: Envía resolución 215112 de 2016 con sello de ejecutoria
To: <tutasielaboral1955@gmail.com>

Buen día me permito nuevamente enviar la copia de la resolución con sello de ejecutoria del asunto, toda vez que por error humano se envió la ejecutoria de la resolución 215122, agradecemos la comprensión

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de **ENVIO DE NOTIFICACIONES**. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (091) 4261462 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: peticiones@pqr.mil.co



Mensajería Electrónica- Registro
Comando de Personal – DIPSO
Ejército Nacional

- Resalta la accionante que, en igual sentido la respuesta otorgada por CAJA HONOR donde dan clara alusión del trámite para la devolución del saldo y a su vez informan el saldo que se tiene en

la cuenta de \$10.880.601 DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/LEGAL pero también la Doctora ANA MILENA ROSERO ÁLVAREZ JEFE DEL ÁREA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, ofrece disculpas por el malentendido presentado y por las molestias que se hayan podido ocasionar.

- Indica la actora que, solicita de manera inmediata cumpliendo con los requisitos de ley los documentos que estamos anexando se le haga entrega del dinero, la devolución del saldo de la cuenta de EDWIN ALBERTO SUAREZ MORENO identificado con la cédula número 1.117.810.581 de San Vicente del Chaguan, perteneciente al ejército nacional de Colombia a favor de EDWIN CAMILO SUAREZ RODRIGUEZ y quién reclama NAIDU BRIYI RODRIGUEZ BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía 1.117.511.486 de Florencia Caquetá.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Los recursos deberán ser abonados en la cuenta del afiliado a más tardar a los dos días después de haber identificado el recaudo y de contar con todos los requisitos de ley y los detalles de la consignación, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1562 del 2019 y la ley 225 de 1995 siendo así exijo el acatamiento de la ley y se respeten el tiempo de entrega del dinero de las cesantías."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DE DEFENSA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANDRES VILLANUEVA PERDOMO**, obrando en calidad de subdirector de prestaciones sociales del ejército nacional, quien manifiesta que:

La dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del ministerio de defensa mediante la resolución ministerial No. 15597 de 1997, encargándose únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias y de conformar el expediente prestacional por pensión y/o asignación de retiro, para su posterior remisión al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, cuando hay lugar a ello.

Manifiesta que la dirección de acuerdo a su competencia procedió a emitir la copia de las resoluciones por medio de las cuales reconoció prestaciones sociales unitarias, con sello de ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo enunciado por la accionante se tomó contacto telefónico con la accionante, a fin de solicitarle el motivo de su inconformismo, quien manifestó que instauró una nueva acción de tutela, toda vez que no se allegó la resolución de pensión de sobreviviente, por lo que se informó que esta dirección no es competente para remitir la pensión de sobreviviente e indicándole la entidad competente.

Por lo anterior, se procede a remitir por competencia al GRUPO PRESTACIONALES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante oficio No. 2023367002823771 del 29 de noviembre de 2023.

Por estas razones y teniendo en cuenta que la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, dio cumplimiento enviando las resoluciones de cesantías con sello de ejecutoria a la accionante, solicita se termine la presente acción de tutela teniendo como fundamento el pronunciamiento de la corte constitucional sobre el particular, en la sentencia T-665 de 20021 M.P. clara Inés Vargas Hernández.

"Lo anterior pone de presente que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política carece de la actualidad. La acción de tutela en ese caso pierde su razón de ser y por ello debe negarse el amparo demandado por sustracción de materia, en razón de la extinción de la amenaza o quebrantamiento del derecho o derechos fundamentales invocados. En consecuencia, en la presente decisión se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la improcedencia de la acción de tutela cuando se está frente a un hecho superado"

CAJA HONOR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARIA OSPINA HERRERA**, obrando en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, quien manifiesta que:

Respeto a la naturaleza y objeto de caja honor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley 973 de 2005, caja honor se encuentra constituida como una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero y del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de defensa nacional y vigilada por la superintendencia financiera de Colombia.

Indica que su objeto se encuentra regulado en el artículo 1 del decreto ley 353 de 1994 y parágrafo, modificados por el artículo 1 de la ley 973 de 2005, el cual se delimita a la administración y manejo de cesantías y ahorros para la solución de vivienda remitidos por las fuerzas, así como el otorgamiento de los subsidios de vivienda para los afiliados.

Por lo anterior y a tenor de lo dispuesto el artículo 85 de la ley 489 de 1998, caja honor no es la entidad adscrita, vinculada y dependiente de la policía nacional, pues son entidades autónomas de su funcionamiento y legalmente tienen objeto y naturaleza diferentes, según lo estipulado en la ley 973 de 2005 y demás normas que rigen a esta entidad.

Como antecedentes administrativos manifiesta que, la accionante ha presentado múltiples acciones de tutela, conocidas por los juzgados decimo laboral de circuito de Bogotá y séptimo de familia de Bogotá.

Adicional resalta que con el oficio No. 03-01-20231129039587 del 29 de noviembre de 2023, le fue resaltado que con ocasión a la solicitud de trámite de pago extraordinario por muerte del afiliado radicado bajo el número 21-01-20231120132995 del 20 de noviembre de 2023, fue desembolsado el 28 de noviembre de 2023, a favor de la accionante la suma de \$5.547.585,58, correspondiente al 50% de los haberes reconocidos a favor del menor Edwin camilo Suarez Rodríguez. De igual manera le fue informado que en oficio No. 03-01-20231129039632 del 29 de noviembre de 2023, le fue solicitado al ejército nacional, aclarar lo indicado en el numeral 1 de la resolución 215112 de 2016, toda vez que el 50% que se encontraba en suspenso a favor de la señora Rodríguez Bedoya fue declarado prescrito directamente por el ejército nacional en razón a que la accionante no acreditó la calidad de compañera permanente del señor Suarez Moreno.

En cuanto a los hechos manifiesta la accionada que, indica que no se presenta de una manera clara y completa, por lo tanto, al realizar el análisis y fraccionamiento de los mismos indica que, el desembolso al que hace referencia fue realizado a los seis (6) días hábiles siguientes a la radicación del trámite No. 21-01-20231120132995 y los aspectos referentes al mismo fueron comunicados a la señora Rodríguez Bedoya en oficios No. 03-01-20231129039587 y No. 03-01-2023112903966 del 29 de noviembre de 2023.

En cuanto a las actuaciones del teniente coronel, resalta que no le constan y no son de su competencia, pues no cuentan con la posibilidad de validar los aspectos referentes a la gestión que se le haya dado a la emisión y notificación de la resolución No. 15112 de 2016.

Manifiesta la encartada que, el oficio al que hace referencia la accionante No. 03-01-20231013034219 del 13 de octubre de 2023 corresponde a la inconformidad planteada por la misma en solicitudes No. 06-01-

En cuanto a la suma de \$10.880.601 resalta que la accionante únicamente aporta la documentación que le fue múltiples veces requerida hasta el día 20 de noviembre del presente año, mediante radicado No. 21-01-20231120132995 y en el mismo la accionante en el formulario único de pago, únicamente solicito el 50% de los haberes causados en la cuenta individual del señor Suarez Moreno (Q.E.P.D) así:

Por lo anterior y puesto a que es posible que la accionante únicamente haya solicitado el 50% debido a que fue declarado prescrito el derecho a reclamar el 50% de la señora Rodríguez Bedoya, en el oficio No. 03-01-20231129039587 del 29 de noviembre de 2023, le fue suministrada la información respecto del desembolso realizado el 28 de noviembre de 2023, a favor de la accionante por la suma de \$5.547.485,58, correspondiente al 50% que se encontraba en suspenso a favor de la señora Rodríguez Bedoya y que fue declarado prescrito directamente por el ejército nacional en razón de que la accionante no acreditó la calidad de compañera permanente del señor Suarez Moreno (Q.E.P.D.) le corresponde al menor Camilo Suarez Rodrigue.

Indica la accionada que, con posterioridad a la emisión del oficio No. 03-01-20231129039587 del 29 de noviembre de 2023 y toando como referencia el artículo 3 de la resolución No. 215112 del 20 de junio de 2016, se confirmó que al haberse dispuesto que el 50% que se encontraba condicionado se cancele al menor Camilo Suarez Rodrigue, Caja Honor procedió a comunicarse con la señora Naidu con la finalidad de que se acerque a solicitar el 50% faltante y de la misma manera con el oficio No. 03-01-20231130039821 del 30 de noviembre de 2023, le fue comunicada tal situación.

Indica que los procedimientos de pago no son adelantados de forma oficiosa, si no a solicitud del afiliado, situación que responde estrictamente a la naturaleza financiera de Caja Honor y a la necesidad de dotar de seguridad las operaciones que impliquen la transferencia de recursos a través de la implementación de mecanismos fuertes de autenticación.

En cuanto a las actuaciones adelantadas en sede de tutela, manifiesta que caja honor n tiene competencia para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales de los beneficiarios del señor Edwin Alberto Suarez Moreno (Q.E.P.D) Al haber sido finalmente allegada la documentación requerida para el desembolso de los dineros registrados en la cuenta individual del señor Suarez Moreno, a través del radicado No. 21-01-20231120132995 del 20 de noviembre de 2023, a través de los oficios No. 03-01-20231129039587 y No. 03-01-2023112903966 del 29 de noviembre de 2023, le fue informada a la accionante los aspectos referentes al desembolso realizado en los términos descritos en la resolución No. 212112 del 20 de junio de 2016.

Manifiesta la accionada que en cuanto a la pretensión se opone toda vez que caja honor no es la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de las pesadas pensionales de los beneficiarios del señor Suarez Moreno (Q.E.P.D) como tampoco de remitirle la resolución y los sellos de ejecutoria requeridos por la accionante.

Finalmente manifiesta que la presente tutela se debe declarar improcedente, por falta de carencia actual del objeto y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EJERCITO NACIONAL, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de

la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral", en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales..."

4.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".¹*

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales"*², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiaa Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

derecho...³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

5.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por CAJA HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, la tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

En hilo a lo anterior, no entiende esta falladora la razón por la que indica el tutelante que se le está violando el derecho de defensa, si con las pruebas arimadas al plenario no se observa que ello sea cierto, pues recuérdese que este derecho en palabras del máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, indica:

"(...) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

De lo anterior, sin entrar en hondas consideraciones se tiene que, hasta este momento el citado derecho, no ha sido fragmentado por ninguna de las entidades accionadas, pues nótese que el actor en todo momento ha estado enterado del trámite surtido ante la CAJA HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL, ha conocido las etapas y en cada una de ella ha elevado las peticiones correspondientes, de las cuales hasta el momento le han sido resueltas, ahora el hecho de que no haya agotado los recursos con que cuenta para debatir las decisiones de la accionada, no configura una trasgresión a su derecho de defensa, pues se reitera, la actora aun cuenta con los medios de defensa judiciales ordinarios para hacer valer sus garantías, en caso de insistir en que existe vulneración alguna.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

6.- De otro lado y en lo que respecta al principio de subsidiariedad, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues como se evidencia el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico Colombiano, lo cuales están previamente establecidos para acudir en última instancia a esta jurisdicción de lo constitucional.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es su descontento frente a que aun no ha sido reconocida como compañera permanente de su fallecida pareja y así poder obtener el reconocimiento pensional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, incoados por **NAIDU BRIYI RODRIGUEZ BEDOYA** en contra de la **CAJA HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88e61387d05cabb6b608d3180177fb74b78de26d27d683cd1efd24237458b1**

Documento generado en 12/12/2023 04:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>